



REGLAMENTO

DE LAS

JUNTAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DE LOS DEPARTAMENTOS

DEL ESTADO.

TITULO I

DEL JURAMENTO Y COMPOSICION DE LA JUNTA.

1.° Los miembros de las Juntas Económico-Administrativas al empezar sus funciones prestarán ante su Presidente el juramento siguiente:

"¿Jurais ante Dios y estos santos evangelios, cumplir fielmente el cargo de miembro de la Junta Económico-Administrativa, consultando ante todo en el ejercicio de vuestras funciones, el honor y prosperidad de la Patria segun las leyes de vuestra conciencia?"— Si juro.

—Si así lo hicieris, Dios os ayudará, sino él y la Patria os lo demandarán.

2.° El Presidente prestará antes el mismo juramento en manos de uno de sus miembros, electo Vice-Presidente.

3.° Los miembros de la Junta no forman Cuerpo fuera de la sala de sus sesiones.

4.° Dos terceras partes forman Cuerpo, y ninguno podrá ausentarse durante las sesiones sin permiso especial de la Junta.

5.° Desde el día de su recepcion todo miembro de la Junta estará obligado a asistir a todas sus sesiones, y el que se halle impedido por algun motivo justo lo avisará previamente a la Junta.

6.° Si se hace notable la inasistencia de algunos, el Presidente pedirá a la Junta la resolución que el caso exija.

TITULO II

DEL PRESIDENTE.

7.° La Junta nombrará a pluralidad de votos su Presidente respectivo, que durará por toda la época de las sesiones.

8.° Las funciones del Presidente serán citar a Junta cuando tres de sus miembros



I.299.653

bros lo pidan; sostener la observancia de este Reglamento; mantener el orden de la sala; dirigir las discusiones; fijar las votaciones; y proclamar las decisiones de la Junta.

9.° El Presidente asociado del Secretario abrirá los pliegos que se dirijan á la Junta, y dará cuenta de ellos.

10. La Policía interior de la Junta, sus empleados y sirvientes estarán á sus inmediatas órdenes.

11. El Presidente presentará á la Junta, para ser pasado al Gobierno, el presupuesto de las cantidades que demande el servicio y decencia de la casa.

TITULO III

DEL SECRETARIO.

12. La Junta nombrará fuera de su seno un Secretario con la dotacion que juzgue correspondiente al servicio que rendirá.

13. Sus funciones serán redactar las actas y diarios de sesiones; hacer el escrutinio de las votaciones; instruir al Presidente del resultado de estas; y desempeñar los demás trabajos y órdenes que el mismo Presidente le diese en ejercicio de sus facultades económicas.

14. Espresará en las actas los miembros que hayan asistido, los que hayan faltado con aviso ó sin él, los reparos, correcciones y aprobacion de la acta anterior; indicará las discusiones; fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que formen la orden de la sesion, y concluirá designando la hora en que la sesion ha sido levantada y el dia y orden para la próxima; cuidará del arreglo del archivo y llevará las comunicaciones de oficio á la firma del Presidente.

TITULO IV

DE LA FORMA EN QUE DEBE INTRODUCIRSE TODO ASUNTO.

15. Cualquier miembro de la Junta está autorizado para hacer mocion sobre cualquier asunto.

16. Toda mocion se hará por escrito en forma de proyecto, redactado en los términos en que debe ser sancionado, firmado y entregado al Secretario, reduciendo su expresion á una proposicion simple ó tal que no pueda ser admitida en una parte y repetida en la otra.

17. Toda mocion será leída, y hecha la lectura, el que la hubiese presentado, espondrá las razones y el objeto de ella.

18. Si fuese apoyada por otro miembro, la Junta lo tomará en consideracion, ó lo pasará á una comision que nombrará para que informe si fuere grave y complicado el asunto; si no fuese apoyado, no será tomado en consideracion.

TITULO V

DEL ORDEN DE LA PALABRA.

19. El autor de un proyecto tendrá derecho á hablar el primero y el último.

20. Si hay oposicion entre el conforme de la Comision y el proyecto, su autor tendrá derecho á hablar el último.

21. Despues del autor de un proyecto y el miembro informante de una comision, tendrá derecho á hablar el primero que lo solicitare.

22. En caso de duda entre dos que pidan la palabra, el Presidente acordará la prioridad, observando el preferir los que no hayan hablado.

TITULO VI DE LA DISCUSION.

23. Todo proyecto será puesto dos veces á discusion: La primera sobre el todo del proyecto, en la cual niuguno podrá hablar mas de una vez para fundar en pró ó en contra, y otra para explicar lo que se crea que se ha entendido mal.

24. Concluida la primera discusion, se abrirá la segunda sobre cada artículo, aun cuando no tenga mas que uno, y el debate será libre, pudiendo hablar cada miembro cuantas veces lo juzgue conveniente.

25. El Presidente pondrá á la resolucioen de la Junta, si el asunto está suficientemente discutido.

26. Siempre que tres miembros pidan el que se cierre la discusion, el Presidente lo pondrá á resolucioen de la Junta, y la mayoría de esta decidirá si se ha de cerrar ó no la discusion.

TITULO VII DE LA VOTACION.

27. Toda votacion será contraida á un solo y determinado artículo, reducido á la afirmativa ó negativa.

28. El signo afirmativo será el de ponerse en pié, y el negativo el de quedarse sentado.

29. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra las resolucioes de la Junta.

30. Cuando haya igualdad de votos se abrirá nueva discusion, y si despues de esta, resulta empatada la votacion, el Presidente decidirá.

TITULO VIII DEL ÓRDEN DE LA SESION.

31. El Presidente abrirá la sesion llamando la atencion con la campanilla, y proclamando "la sesion está abierta."

32. El Secretario leerá en seguida el acta de la sesion anterior, la que será aprobada, si está conforme.

33. El Presidente dará en seguida cuenta á la Junta de las comunicaciones que hubiere recibido, y de cualquier otro asunto, que será leído por el Secretario; y hecho esto, se procederá á la órden del dia.

34. La sesion no tendrá hora determinada, si la Junta no lo acordare en contrario, y el Presidente consultará á la Junta cuando juzgue conveniente, la hora para levantar la sesion, ó para suspenderla por un cuarto de hora.

35. Siempre que tres miembros pidan que se levante la sesion, el Presidente lo pondrá á resolucioen de la Junta.

TITULO IX

DE LA POLICIA INTERIOR.

36. Los miembros de la Junta no usarán traje de etiqueta, pero sí decente.
37. Tendrá para su servicio los empleados que juzgue necesarios, proponiéndolo al Gobierno: su elección pertenece á la Junta.
38. No será permitido á persona alguna, que no sea miembro de la Junta, entrar en su recinto, sin especial permiso del Presidente y acuerdo de la Junta.
39. Escepciónanse del precedente artículo los Jefes Políticos, á quienes por su reglamento les está encomendado tomar parte en las sesiones de las Juntas, usando de la palabra toda vez que lo creyese conveniente; mas sin votar en sus decisiones.
40. En ningun caso se dirigirá la palabra en la sesion, sino al Presidente, evitando designar los miembros por su nombre.
41. Ningun miembro podrá ser interrumpido sino en los casos siguientes: cuando salga notablemente de la cuestion, ó cuando incurra en personalidades ó expresiones que falten al decoro de la Junta, en cuyo caso será llamado al órden por el Presidente.
42. Ningun miembro de la Junta podrá ausentarse durante la sesion sin permiso especial del Presidente.

TITULO X

43. Todo miembro de la Junta tiene derecho á reclamar la observancia de este Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.
44. Si se suscitare cuestion sobre si se contraviene ó no al Reglamento, se decidirá por resolucion especial de la Junta.
45. Ninguna disposicion de este Reglamento podrá ser alterada por resolucion sobre tablas, sino por una mocion presentada en la forma prevenida.
46. La Junta acordará la época y duracion de sus dos sesiones anuales.

Montevideo, Octubre 7 de 1830.

Rúbrica de S. E.

Juan Francisco Giró.

